



DOCUMENTO DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES A LA INVITACIÓN PÚBLICA 022 DE 2019

OBSERVACIÓN PRESENTADA por Agrocol Colombia a través del correo electrónico
insumosagrocol@gmail.com

OBSERVACIÓN 1:

"PERSONAL REQUERIDO – EXPERTO EN SANIDAD VEGETAL

Las condiciones de idoneidad y experiencia solicitadas son demasiado restrictivas y limitan la posibilidad de concurrir al proceso de contratación.

Teniendo en cuenta lo anterior, Resulta muy importante citar a la Administración la siguiente jurisprudencia, frente al principio de la Libre concurrencia:

Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-713/09 menciona que:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación.

Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato". (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Administración se modifiquen estos aspectos del pliego de condiciones en aras de los principios de transparencia, igualdad, legalidad y libre concurrencia.

Adicionalmente, la Constitución Política colombiana, en su artículo 209, reza:

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones

Por lo expuesto se solicita que se reduzca la experiencia a un máximo de cuatro (4) años, esto con el propósito de garantizar la concurrencia plural al proceso de contratación.

RESPUESTA: En atención a su observación, se considera conveniente expresar la Entidad pública contratante debe garantizar que sus potenciales contratistas sean idóneos para el desarrollo del contrato, ello en virtud de la facultad de la administración para determinar las condiciones de participación que propendan por la selección de un contratista que cuente con las calidades y acredite las condiciones consideradas como idóneas para el cumplimiento de las actividades contractuales, "El propósito de los requisitos habilitantes es establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal sólo evalúe las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación." (Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación - Colombia Compra Eficiente), de tal manera que consideradas las condiciones del contrato que llegare a suscribirse como producto del proceso de contratación, se determinó que las calidades requeridas para el personal que preste este servicio son las establecidas en los términos de participación.

DIG & more than of

IO Net

THE INTERNATIONAL CERTIFICATION NETWORK



Formadores de Líderes Comprometidos con la región en la construcción de un nuevo país en paz

1



Para el caso concreto del experto en sanidad vegetal, el mismo se requiere teniendo en cuenta que el proceso de suministro implica múltiples traslados de los insumos entre ciudades y veredas, su almacenamiento temporal y la logística inherente a este proceso, por lo cual se considera necesario que el contratista cuente con un equipo mínimo que garantice la correcta ejecución del servicio y la entrega en óptimas condiciones para su establecimiento del material vegetal contratado.

Ahora, en atención a que con las condiciones de idoneidad requeridas se garantiza el cumplimiento de los propósitos de interés público que motivaron el establecimiento de este requisito, se considera razonable disminuir el tiempo de experiencia solicitado, en procura de garantizar la concurrencia plural al proceso de contratación .

Por lo expuesto se acepta la observación y la modificación correspondiente se verá reflejada mediante adenda.

OBSERVACIÓN 2:

2. EVALUACIÓN OFERTA ECONÓMICA.

La evaluación de la oferta económica está orientada a favorecer al interesado que oferte el menor valor, situación que resulta equivocada a la luz de los principios de la contratación estatal

En primera medida vamos a abordar el tema en comento, desde la perspectiva del deber de selección objetiva, El deber de selección objetiva entendida como aquella oferta más favorable para la entidad, aplicable a todas y cada una de las modalidades y por ende a los procedimientos de la contratación estatal, apunta a la transparencia y la concurrencia, el principio de igualdad de los proponentes (Consejo de Estado, 2000, exp. 12663)9 y la obligación de determinar los criterios de selección de los contratistas (Sentencia de Constitucionalidad C-400, 1999)10. El deber de selección objetiva se estableció con un matiz más reglado al aspecto discrecional y dotado de principios que el anterior articulado, pues a pesar de establecerse el mismo encabezado jurídico basado en que es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. De tal forma que las reglas no admiten valoración alguna a la luz de los principios constitucionales y legales, sino que obedecen a reglas que deben cumplirse so pena de incurrirse en una selección no objetiva Valorar , los ofrecimientos a partir del criterio que plasmó que lo más barato es lo más favorable para la entidad , es una proposición que fractura varios postulados constitucionales que afecten la operación del sistema de compras públicas.

Ahora, desde la perspectiva del principio de igualdad, valorar el ofrecimiento económico en las condiciones solicitadas, posibilita la presentación de ofertas artificialmente bajas , pues en el momento en que se acude al menor valor como oferta más favorable y la propuesta más barata, es el resultado de artificios y engaños para quedarse con un contrato, se quiebran la igualdad y la selección objetiva. y más allá el sistema del criterio como lo más barato, lo más objetivo, quiebra la libertad de competencia frente a proveedores, compradores de pequeña medida, generando beneficios a los fabricantes directos de los productos y servicios que necesita el Estado, es decir desde el principio les genera una ventaja de competencia frente a los demás (Consejo de Estado, 2012, exp. 23087)13. Fenómeno que pone en gran riesgo la ejecución contractual y por ende la consecución de los fines del Estado que se pretender satisfacer con la contratación. Aparte de ello, es posible que se presenten otros riesgos que pueden llegar a afectar el deber de selección objetiva, como la colusión entre proponentes, el lavado de activos, la generación de oligopolios en la contratación estatal, la afectación a libertad de competencia, etc.



El menor valor como la oferta más favorable, desborda sus límites a otros procedimientos en los cuales el factor técnico y de calidad pasa a un plano abandonado por darle preeminencia al menor valor como lo más favorable para la entidad, todo lo cual se ampara en el mismo marco legal que afirma que esto es garante del deber de selección objetiva. Empero, desde un análisis concreto y factivo de las situaciones que se presentan en el mercado, lo objetivo puede ser lo más subjetivo desde el marco legal, al fracturar la igualdad de oportunidades de los proponentes, la imparcialidad de la administración, la neutralidad y contrario a los fines buscados por la administración pública, desprovisto de calidad y garantía de los bienes y servicios buscados por el Estado.

Es por ello que respecto de los procedimientos de selección de los contratistas del Estado, la eficacia no puede convertirse en un punto netamente económico basado en solo economizar recursos en la contratación estatal, bajo la fórmula del menor valor como único criterio para la adjudicación de los contratos estatales, pues ello no obedece a la naturaleza de la eficacia de la administración pública cuando se selecciona al contratista, sino a un criterio de eficiencia adoptado por el legislador del año 2007 con la reforma de la Ley 80 de 1993, concepto que no obedece a un principio de la función administrativa ni de la contratación estatal, sino como un prisma o contenido del principio de eficacia.

Por lo expuesto se solicita que la evaluación de la oferta económica sea replanteada y se busquen otros mecanismos que no necesariamente favorezcan el ofrecimiento más económico, por ser este aspecto contrario a los principios que orientan la gestión contractual del estado.

RESPUESTA:

Respecto de la observación realizada, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 69 de la Constitución Nacional que establece: "Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior", la Universidad de Pamplona expidió el Acuerdo 002 del 12 de enero de 2012 (Estatuto de Contratación en el cual se tiene que:

Artículo 20: "Tratamiento y Preferencia de las Ofertas Nacionales: La Universidad garantizará la participación de los oferentes de bienes y servicios de origen nacional en condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio, sin perjuicio del procedimiento de selección objetiva que se utilice, siempre y cuando exista oferta de origen nacional" (...) (Negritas y subrayado fuera de texto).

Artículo 29 "(...) La escogencia más favorable tendrá en cuenta factores tales como: precio, calidad, seriedad, experiencia, cumplimiento, tiempo de ejecución, equipos, organización, forma de pago, oportunidad de entrega, servicios post-venta, y la ponderación de los mismos. (Subrayado fuera de texto)

Para la selección, la Universidad cotejará los diferentes ofrecimientos recibidos con los estudios de las personas u organismos consultores o asesores, cuando hayan sido designados para ello. En igualdad de condiciones, deberá preferirse la propuesta que ofrezca mejor precio; en igualdad de precios, la que contemple mejores condiciones globalmente consideradas; y en igualdad de precios y condiciones, se tendrá en cuenta la experiencia y cumplimiento en contratos anteriores" (Subrayado fuera de texto).

Atendiendo lo anterior, una vez recibidas las propuestas la Universidad realiza una ponderación con estudios técnicos, económicos y jurídicos, para el caso la universidad



analiza de manera detallada el precio de las ofertas y asigna el puntaje que corresponda de acuerdo al menor valor y fórmula establecida para ello en los términos de invitación.

Aunado a lo anterior, en los criterios de desempate está e el primer orden el mejor precio.

Asi mismo, en el literal d del artículo 27 ibidem se establece que *los contratistas responderán entre otras razones cuando formulen propuestas en las que fijen condiciones económicas artificialmente bajas. Como consecuencia de ello se establece en el literal h numeral 14 de los términos de la invitación como causal de rechazo de la propuesta esta eventualidad de la siguiente manera: "Cuando la propuesta exceda el presupuesto oficial o se considere su valor artificialmente bajo"*

De igual manera es importante resaltar que la ley 1150 en su artículo 5 establece que: *DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

(...)*2. <Numeral modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.*

En los procesos de selección en los que se tenga en cuenta los factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas:

- a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o*
- b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad.*

Por lo tanto y teniendo en cuenta que en los términos de invitación se plasmaron condiciones para todos los proponentes en las que se incluyen entre otras la oferta económica, aspectos que serán evaluados en igualdad de condiciones y con la objetividad que se requiere para todos los participantes, la Universidad mantiene la evaluación económica conforme se estableció en el documento de invitación pública.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR SUPERIOR FERTILIZANTES A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO SUPERIORFERTILIZANTES@GMAIL.COM>

OBSERVACIÓN 1: *Para el experto en Sanidad vegetal se puede acreditar especialización en áreas afines a la fitopatología?*

Respuesta. No, la formación en Fitopatología o patología vegetal corresponde a la ciencia del diagnóstico y control de las enfermedades de las plantas - Cubre el estudio de los agentes infecciosos que atacan plantas y desórdenes abióticos o enfermedades fisiológicas.



Precisamente el referido campo de acción corresponde a las actividades concretas requeridas por la universidad de pamplona, esto como una política de manejo de unos de los riesgos asociados a la ejecución del contrato.

Por lo expuesto otro tipo de especialidades no otorgan el mismo nivel de conocimiento técnico en los detalles precisos asociados a los riesgos de deterioro del material vegetal a contratarse.

OBSERVACIÓN 2 : Por favor reducir el número de años de experiencia del experto en sanidad vegetal

RESPUESTA. Se acepta la observación, remitirse a la respuesta a la observación # 1 presentada por Agrocol

OBSERVACIÓN 3 : Es responsabilidad del contratista movilizar los insumos o es de la universidad?

RESPUESTA: Si es responsabilidad exclusiva del contratista movilizar los insumos, herramientas y material vegetal desde su lugar de origen hasta los municipios. Razón por la cual el valor unitario presupuestado para cada uno de los ítems requeridos incluye todos los costos de fletes, embalaje y logística necesaria para la entrega de los bienes contratados a sus destinatario finales.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR SEMILLAS MYM FERTILIZANTES A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO SEMILLASMYM2000@GMAIL.COM

OBSERVACIÓN 1- Se amplió el termino para presentar propuesta, teniendo en cuenta que los oferentes deben revisar muchas variables antes de la elaboración de la propuesta , se solicita ampliar el plazo hasta el veintiocho (28) de Febrero de 2019

RESPUESTA: NO se acepta la observación, el termino dispuesto para la presentación de oferta resulta suficiente y razonable para la preparación de los ofrecimientos.

De igual el cronograma oficial del proceso atiende los plazos mínimos descritos en el acuerdo No. 002 del 12 de enero de 2007 "Por el cual se modifica y actualiza el Estatuto de Contratación Administrativa de la Universidad de Pamplona"

En relación a lo anterior, el Literal C del artículo 24 del estatuto de contratación señala:

c. Para la celebración de los contratos cuya cuantía sea igual o superior a dos mil cuatrocientos (2400) y hasta cuatro mil ochocientos (4.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto en los de venta de bienes, la Universidad agotará el siguiente procedimiento: Se colocará un aviso en un lugar visible de la cartelera de la Secretaría General de la Universidad, por un término no inferior de cinco (5) días hábiles, invitando públicamente a presentar propuestas. En el aviso se informará el objeto y las características esenciales del contrato. Además deberá publicarse la invitación en la página Web de la Universidad, durante los mismos cinco (5) días.

Para el caso concreto de la invitación Publica 022 de 2019, la misma fue publicada el día 14 de febrero y la fecha llmite para presentar propuestas es el 25 de Febrero de 2019, razón por la cual se cumple en exceso los plazos establecidos por el estatuto de contratación

OBSERVACIÓN 2 "-Si bien cierta la necesidad de contar con acompañamiento para revisar la sanidad de las plántulas, lo solicitado para el personal mínimo requerido es excesivo en comparación con la oferta en el mercado, por lo cual se debe flexibilizar lo solicitado so pena que el proceso sea declarado desierto"



RESPUESTA Con el propósito de garantizar la concurrencia plural al proceso de contratación y en armonía con los principios que orientan la gestión contractual del estado y la actividad administrativa, se acepta flexibilizar las condiciones del personal mínimo requerido conforme lo señalado en respuesta a la observación # 1 presentada por Agrocol.

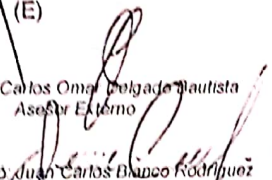
3- se aclare si el máximo de dos contratos es solo para la experiencia mínima habilitante o también es para la experiencia que da puntaje

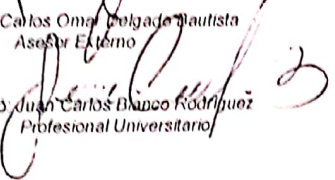
RESPUESTA Se aclara que dentro del contexto de la Invitación Pública 22 de 2018, se aceptaran para todos los efectos y respecto de la EXPERIENCIA MÍNIMA HABILITANTE, un máximo de Dos (2) certificaciones, esto con el propósito de garantizar la consistencia empresarial de los oferentes y la capacidad técnica del adjudicatario para ejecutar contratos de similar cuantía y complejidad.

Para la experiencia que da puntaje, no existe límite de certificaciones o constancias.


OSCAR EDUARDO GUALDRÓN GUERRERO

Rector (E)


Revisó Carlos Omar Pulgado Bautista
Asesor Externo


Proyectó Juan Carlos Blanco Rodríguez
Profesional Universitario